

DECRETO /2017, de ----- , por el que se establece el régimen relativo al régimen general horarios de los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.

La Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria, establece en su artículo 28 que el límite horario para cada tipo de espectáculo, actividad recreativa y de establecimiento donde aquellos se desarrollen se fijará reglamentariamente, y para su determinación se tendrán en cuenta cuestiones como las distintas modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como sus particulares exigencias de celebración, las características del público para el que estuvieran especialmente concebidos, estación anual, la distinción entre días laborables y vísperas de festivos o festivos, el emplazamiento en zonas residenciales urbanas, u hospitalarias.

Hasta ahora, la materia objeto del presente Decreto se encontraba regulada por el Decreto 72/1997, de 7 julio, que establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas. Si bien hasta la actualidad ha sido el marco normativo de esta materia, tras la entrada en vigor de la Ley de Espectáculos resulta necesario hacer una adaptación y revisión del mismo.

Por otro lado, con la aprobación de la presente norma se procede al desarrollo reglamentario, y a adecuar los procedimientos de ampliación o reducción de horarios de los establecimientos a la nueva realidad social, a las exigencias generales de los ciudadanos, pero, eso sí, teniendo muy presente los intereses públicos y, entre ellos, el derecho al descanso de los vecinos.

Asimismo, también se regulan los supuestos en los que se podrá autorizar tanto de forma excepcional como especial una ampliación de horario.

El texto que se aprueba se ha sometido a información pública.

En virtud de lo expuesto, visto el informe emitido por la Dirección General del Servicio Jurídico, y de conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 33 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a propuesta del Consejero de Presidencia y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día..., y en el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 7 de la Ley de Cantabria 3/2017, de 5 de abril de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria, se dicta el presente Decreto.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria el régimen jurídico relativo al horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables, y actividades recreativas, a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3/2017, de 5 de abril de Espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, fijando a este respecto el ámbito temporal del legítimo ejercicio de los derechos contemplados por las correspondientes licencias de funcionamiento de aquéllos, o, en su caso, por las autorizaciones administrativas que fueran procedentes.

Artículo 2. Requisitos generales de aplicación de los horarios.

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas permitidas en las licencias de funcionamiento de los establecimientos e instalaciones regulados en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sólo podrán ejercerse dentro del horario que se fija en la presente normativa.

2. Todos los espectáculos públicos y actividades recreativas que son objeto de autorización comenzarán y finalizarán a la hora prevista en su autorización, o en su caso, en lo previsto en los carteles o propaganda anunciadora, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen la alteración del horario previsto. Su horario de finalización no podrá exceder del establecido en el presente Decreto.

3. Las licencias y autorizaciones que se expidan deberán tener en cuenta los siguientes requisitos la hora de fijar los horarios de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas:

a) Todos los horarios, tanto generales, como especiales, o excepcionales, tendrán la consideración de "horarios máximos", por lo que en ningún caso podrán ser rebasados o excedidos.

b) Serán de aplicación a las instalaciones portátiles o desmontables, que no figuren en el cuadro siguiente, el mismo régimen horario que el fijado para las instalaciones permanentes, en función de la actividad que les haya sido autorizada en la correspondiente licencia municipal de funcionamiento.

4. Todos los establecimientos regulados en el presente Decreto, deberán tener un cartel anunciador en lugar visible en el que deberá constar, la fecha de la licencia municipal, la categoría del establecimiento, el horario, y el aforo, que le corresponda según el modelo que se facilitará por la Consejería competente en materia de espectáculos y que expedirán los Ayuntamientos.

5. Cuando las resoluciones administrativas que autoricen espectáculos y actividades recreativas no especifiquen el horario de inicio como el de finalización de la actividad que contemplen, se estará a lo previsto en los carteles o propaganda anunciadora.

6. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la normativa estatal, autonómica o municipal en materia de contaminación ambiental y acústica.

Artículo 3. Horario General y clasificación horaria.

1. El Horario general de los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables, y actividades recreativas comprenderá los siguientes periodos:

a) Invierno: Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo.

b) Verano: Desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, que permitirá como máximo, una hora más en los horarios de apertura y cierre. Este horario además se aplicará en los siguientes periodos:

1º. Carnaval, que abarcan el periodo fijado en el calendario de fiestas aprobado por el Municipio correspondiente.

2º. Semana Santa, que abarca el periodo comprendido entre el Jueves Santo y Lunes de Pascua, ambos inclusive.

3º. Navidad, que abarca desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero, ambos inclusive.

4º. Los viernes, sábados y vísperas de festivo de invierno.

La mención a "los viernes, sábados y vísperas de festivos" comprende exclusivamente las noches de viernes a sábado, de sábado a domingo y la noche entre la víspera de festivo y éste último, quedando excluida la noche de jueves a viernes, así como la noche que transcurre desde el día anterior al de víspera de festivo y la noche del propio día festivo.

2. El horario general será el que se recoge en la siguiente tabla:

HORARIO GENERAL				
	APERTURA INVIERNO	CIERRE INVIERNO	APERTURA VERANO	CIERRE VERANO
Espectáculos cinematográficos				
Cines.	8:00	2:00	8:30	2:30
Autocines.	8:00	2:00	8:30	2:30
Cines de verano.	8:00	2:00	8:30	2:30
Espectáculos teatrales, musicales y artísticos				
Teatros.	8:00	2:00	8:30	2:30
Teatros al aire libre.	8:00	2:00	8:30	2:30
Auditorios.	8:00	2:00	8:30	2:30
Salas multifuncionales.	8:00	2:00	8:30	2:30

Cafés Teatros.	11:00	5:00	12:00	6:00
Salas de Concierto.	11:00	5:00	12:00	6:00
Discotecas.	11:00	5:00	12:00	6:00
Salas de fiestas y de baile con espectáculos.	11:00	5:00	12:00	6:00
Tablaos flamencos.	11:00	5:00	12:00	6:00
Locales de exhibiciones especiales con cabinas.	11:00	5:00	12:00	6:00
Espectáculos circenses				
Espectáculos circenses.	8:00	2:00	8:30	2:30
Espectáculos deportivos				
Vías Públicas.	8:00	2:00	8:30	2:30
Estadios .	8:00	2:00	8:30	2:30
Pabellones deportivas.	8:00	2:00	8:30	2:30
Instalaciones deportivas.	8:00	2:00	8:30	2:30
Gimnasios.	8:00	2:00	8:30	2:30
Boleras.	8:00	2:00	8:30	2:30
Espectáculos de exhibición				
Espectáculos de exhibición.	8:00	2.00	8:30	2:30
Espectáculos taurinos				
Espectáculos taurinos tradicionales	8:00	24:00	8:30	0:30
Actividades culturales y sociales				
Museos.	8:00	2:00	8:30	2:30
Bibliotecas.	8:00	2:00	8:30	2:30
Ludotecas.	8:00	2:00	8:30	2:30
Videotecas.	8:00	2:00	8:30	2:30
Hemerotecas	8:00	2:00	8:30	2:30
Palacios de congresos y conferencias.	8:00	2:00	8:30	2:30
Salas de exposiciones artísticas y culturales.	8:00	2:00	8:30	2:30
Aulas culturales.	8:00	2:00	8:30	2:30

Actividades de restauración				
Bodegas.	6:00	2:00	7:00	3:00
Cafeterías, bares, lounges, cafés y degustaciones.	6:00	2:00	7:00	3:00
Bares especiales o pubs y whiskerías.	9:30	3:30	10:30	4:30
Restaurantes, gastrobares, asadores, sidrerías, restaurantes móviles, cervecerías, autoservicios, casa de comidas, pizzerías, hamburgueserías, kebabs, snack bar, y otros establecimientos de elaboración-servicio o servicio de comidas y/o bebidas.	6:00	2:00	7:00	3:00
Bares, restaurantes y cafeterías con pequeñas actuaciones en vivo.	6:00	2:00	7:00	3:00
Churrerías, heladerías, chocolaterías, salones de té, bocaterías y asimilables.	6:00	2:00	7:00	3:00
Salones de banquetes.	6:00	2:00	7:00	3:00
Sociedades gastronómicas.	6:00	2:00	7:00	3:00
Karaokes.	9:30	3:30	10:30	4:30
Actividades deportivas				
Pruebas deportivas competitivas organizadas.	8:00	2:00	8:30	2:30
Marchas ciclistas no competitivas organizadas.	8:00	2:00	8:30	2:30
Otros eventos deportivos no competitivos organizados.	8:00	2:00	8:30	2:30

Actividades, fiestas y celebraciones populares o tradicionales				
Verbenas, romerías y similares.	9:00	3:00	10:00	4:00
Festejos taurinos de carácter popular.	8.00	24:00	8:30	0.30
Actividades de exhibición de animales				
Parques zoológicos y safari Parks.	9:00	20:00	9:00	20:00
Acuarios.	9:00	20:00	9:00	20:00
Recintos de exhibición canina, caballar y otras especies.	9.00	22:00	9:00	22:00
Actividades en parques de atracciones y atracciones recreativas				
Parques de atracciones.	8:00	2:00	8:30	2:30
Atracciones de feria.	8:00	2:00	8:30	2:30
Parques temáticos.	8:00	2:00	8:30	2:30
Actividades destinadas al público infantil				
Centros de ocio infantil.	9:00	22:00	9:00	22:00
Áreas de juego.	9:00	22:00	9:00	22:00
Actividades recreativas o de azar				
Casino	11:00	5:00	11:00	5:00
Bingo	9:00	3:00	10:00	4:00
Salones recreativos	9:00	24:00	10:00	1:00
Salones de Juego	8:00	2:00	9:00	3:00
Casas de apuestas	8:00	2:00	9:00	3:00

Artículo 4. Horario Especial

Se podrá aplicar el horario especial a los bares, cafeterías y restaurantes, situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y autobuses, hospitales o destinados al servicio de trabajadores con horario nocturno.

Artículo 5. Procedimiento para tramitar los Horarios Especiales

1. Procedimiento para regular el horario especial:

a) Se deberá presentar una solicitud de autorización de ampliación de horario por el titular de la licencia de funcionamiento del establecimiento conforme al Anexo y dirigirse al órgano competente en materia de espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conteniendo necesariamente los siguientes extremos;

1º) Nombre, apellidos, DNI y domicilio, a efectos de notificaciones, del interesado y, en su caso, de la persona que le represente, así como expresión del lugar, fecha y firma del interesado.

2º) Si el solicitante fuera una persona jurídica deberá aportar un poder de representación de la persona que actúe en su nombre.

3º) Indicación del horario máximo solicitado.

b) Junto con la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

1º) Copia de la licencia de funcionamiento del establecimiento público.

2º) Justificante de haber abonado las tasas respectivas.

3º) Memoria justificativa de las causas por las que se pretende el cambio solicitado.

4º) Justificante acreditativo de encontrarse vigentes las pólizas de seguros relativas al ejercicio de la actividad, incluyendo el horario especial solicitado.

c) Recibida la solicitud por el órgano competente, junto con toda la documentación apuntada anteriormente, se iniciará el procedimiento solicitando informe al Ayuntamiento correspondiente en el que conste que se ha dado audiencia a los vecinos si los hubiere que residan en un radio de hasta 100 metros del establecimiento.

d) El informe deberá ser remitido en un plazo de cuarenta días, recibido el informe o transcurrido el plazo para remitirlo, el órgano competente dictará la resolución correspondiente. El plazo máximo para resolver el expediente será de cuatro meses. Cuando hubiera transcurrido dicho plazo, sin haber recaído resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

e) Las autorizaciones de ampliación de horario deberán ser motivadas y no podrán concederse por períodos superiores a un año. Las autorizaciones podrán ser renovadas por un período de tiempo igual, previa solicitud del interesado y de conformidad con el procedimiento anteriormente indicado.

Asimismo, podrán ser objeto de revocación por causa debidamente justificada y motivada, previa audiencia del interesado.

De las resoluciones que autoricen la ampliación de horario se dará traslado al Ayuntamiento correspondiente y a la Delegación del Gobierno.

Artículo 6. Horario Excepcional

El horario excepcional se podrá aplicar exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a) Aquellas actividades recreativas, de carácter deportivo, cultural o social que, por sus características específicas o excepcionales, necesiten rebasar el horario general.
- b) La noche del 31 de diciembre.
- c) Fiestas Patronales u otras fiestas declaradas oficiales de ámbito Local.

Artículo 7. Procedimiento para tramitar los Horarios Excepcionales

1. Procedimiento para regular el horario excepcional de las actividades recreativas, de carácter deportivo, cultural o social que, por sus características específicas o excepcionales, necesiten rebasar el horario general, será el siguiente:

a) Se deberá presentar una solicitud de autorización, según señala el Anexo con 30 días hábiles de antelación a la ampliación de horario por el organizador de la actividad recreativa y dirigirse al órgano competente en materia de espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conteniendo necesariamente los siguientes extremos:

1º) Nombre, apellidos, DNI y domicilio, a efectos de notificaciones, del interesado y, en su caso, de la persona que le represente, así como expresión del lugar, fecha y firma del interesado.

2º) Además, si el solicitante fuera una persona jurídica deberá aportar un poder de representación de la persona que actúe en su nombre.

3º) Indicando del horario máximo solicitado.

b) Junto con la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

1º) Copia de la licencia de funcionamiento de los establecimientos públicos.

2º) Justificante de haber abonado las tasas respectivas.

3º) Memoria justificativa de los motivos por los que se solicita el horario excepcional.

4º) Justificante acreditativo de encontrarse vigentes las pólizas de seguros relativas al ejercicio de la actividad, incluyendo el horario excepcional solicitado.

c) Recibida la solicitud por el órgano competente, se solicitará informe al Ayuntamiento correspondiente junto con toda la documentación apuntada anteriormente, sobre la viabilidad de la ampliación del horario.

d) Las autorizaciones de ampliación de horario deberán ser motivadas y se concederán exclusivamente para la actividad solicitada.

e) Las resoluciones que autorizan el horario excepcional, se dictará y notificarán en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud y la documentación que reglamentariamente sea preceptiva, transcurrido el cual sin que se haya dictado la resolución se entenderá denegada la autorización para la celebración de la actividad.

f) De las resoluciones que autoricen la ampliación de horario se dará traslado al Ayuntamiento correspondiente.

2. Procedimiento para regular el horario excepcional para la noche del 31 de diciembre:

a) Los titulares de los establecimientos públicos, deberán realizar una comunicación previa al Municipio correspondiente con un periodo mínimo de 30 días hábiles, en el cual dejen constancia que quieren acogerse a este horario.

b) El horario de cierre del 31 de diciembre se podrá ampliar como máximo 3 horas incluyendo la media hora de desalojo.

3. Procedimiento para regular el horario excepcional en las Fiestas Patronales u otras fiestas declaradas oficiales de ámbito Local:

a) Con carácter excepcional, y atendiendo a las peculiaridades de las poblaciones, condiciones de insonorización, afluencia turística, y duración de los espectáculos, los Municipios podrán ampliar con ocasión de sus fiestas, el horario general de cierre hasta 1 hora.

b) Esta ampliación del horario no podrá superar un total de 7 días, que serán fijados por el correspondiente Ayuntamiento y se comunicará a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 8. Apertura y cierre de los establecimientos y de las actividades recreativas.

1. La apertura del establecimiento de espectáculos públicos o el inicio de las actividades recreativas es el momento a partir del cual se permite el acceso del público al establecimiento, instalación portátil o desmontable, o espacio abierto, donde se desarrollen aquellos.

2. El cierre del establecimiento o fin del espectáculo o actividad recreativa, en su caso, es el momento que coincide con la hora máxima a partir de la cual el establecimiento, instalación portátil o desmontable, está obligado a cesar en la actividad para la que tiene licencia o para la que está autorizado, según en el tabla-horario del artículo 3.

3. Llegada la hora de cierre especificada en la tabla-horaria citado los titulares o encargados del establecimiento, instalación o espacio abierto, procederán de forma inmediata a realizar el cierre material de los mismos, no se permitirá el acceso de nuevos clientes y se informará a los presentes que deben abandonar el lugar y que, en su caso, no se podrá consumir ni expender consumición alguna. Si existieran, deberán quedar fuera de funcionamiento la música ambiental o actuación musical o espectáculo, las máquinas recreativas o de juego, videos o cualquier aparato o máquina similar. Se encenderán las luces del interior y apagarán los carteles publicitarios y/o señales luminosas ubicadas en el exterior de los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables, y espacios abiertos.

El desalojo ordenado del público se realizará en el plazo máximo de media hora, debiéndose respetar en todo momento los límites impuestos por la normativa de seguridad y orden público, medio ambiente, y lo dispuesto en las ordenanzas municipales en materia de ruidos, y se evitará cualquier tipo de desorden público o molestias a terceros.

Artículo 9. Reducciones de horario y procedimiento.

1. El órgano competente en materia de Espectáculos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá reducir el horario general de los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables, y espacios abiertos, regulados por el presente Decreto, por las causas que a continuación se expresan, y de conformidad con el procedimiento que se determina.

2. Serán causas de reducción de horario la ubicación de establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables, en áreas o zonas de alta concentración de los mismos y/o que se encuentren calificadas y delimitadas como residenciales, medioambientales protegidas o simplemente saturadas cuando la actividad que en ellos se desarrolla impida el derecho al descanso de los vecinos.

3. Procedimiento para la reducción del horario de establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables, y espacios abiertos:

a) En las zonas o áreas contempladas en el punto 2 del presente artículo, y cuando concurren las circunstancias mencionadas en el mismo, se podrá proceder a la reducción del horario general del cierre de los establecimientos públicos, de las instalaciones portátiles o desmontables y de los recintos hasta poder equipararlos, como máximo, al de los bares cafeterías y café-bares.

b) En estos supuestos, durante la tramitación del expediente, y con anterioridad a la Propuesta de Resolución, por el órgano competente se recabará informe del Ayuntamiento correspondiente, así como los informes técnicos precisos, además de la información vecinal correspondiente.

c) Se dará trámite de audiencia a los titulares de los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables, y espacios abiertos, a los efectos de que pueda formular las alegaciones pertinentes en un plazo de quince días.

d) El órgano competente resolverá el expediente de forma motivada en un plazo máximo de seis meses, haciéndose constar de forma expresa el período de vigencia de la reducción acordada. Transcurrido el mismo regirá de nuevo el horario general.

Artículo 10. Apertura de puertas de establecimientos, recintos e instalaciones.

1. Todos los espectáculos y actividades comenzarán a la hora anunciada y durarán el tiempo previsto en los carteles o, en su caso, en la correspondiente autorización o licencia.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial de aplicación, los recintos e instalaciones de espectáculos estarán abiertos al público con la antelación siguiente:

- Hasta 1.000 personas de aforo, treinta minutos antes.
- De 1.000 a 5.000 personas de aforo, cuarenta y cinco minutos antes.
- De 5.001 a 25.000 personas de aforo, una hora antes.
- De más de 25.000 personas de aforo, hora y media antes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El cartel anunciador que deberán tener los establecimientos públicos e instalaciones portátiles o desmontables a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto, dispondrán de un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa.

Queda derogado en el ámbito de la Comunidad de Cantabria el Decreto 72/1997, de 7 de julio que establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

En Santander, a ... dede 2017.